

# DE LA PROVINCIA DE SANTAN

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### ADVERTENCIA, OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ly de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pigarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletin, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V B. no se insertarán

Suscricion en Santander.-Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes

deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

## Parte oficial.

## PRESIDENCIA

## EXERGIO DE MINISTROS.

SS. Mil. el Roy y la Roina Regente Q. D. G) y Augusta Roal Familia continuira en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Unceta del 21 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPO-ICION

Sanora: El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos estima como falta grave, o muy grave, la gestion directa o indirec u que hagan sus funcionarios para eludir, desempentir lus cargos de Sus respectivas categorías an los puntus que les fueren designades

Esta sevendad es necesaria en todo Cuerpo del Estade formado por perso nal mamovible, pero muy especialmente en el de Telégrafos, por la fudele y condiciones que d ben reunir estas fancionarios, y la clase de ser-Victos que están llamados á desein-

peñar. La Administracion cuando se reser-Va el libre nombramiento de los empleados, juede templar el rigorismo de sus orlienes, respecto á la facultad de designar el punto donde ha de ser-Vir caua funcionario; cuando el Estado no tiene la atribucion de separar libremente á los funcionarios que le Sirven, debe ser severo en el uso de aquil derecho, para que no resulten. Privilegics do residencia que puedan ser motivo de descontento y origen de disciplina.

La experiencia ac edita que, no obs-

tante la adhesion de Cuerpo de Telégrafos á aquella discreta prohibicion de su reglamento, no basta el precepto sludido para lograr que todos los funcionarios sirvan los destinos para que son nombrados, pues al amparo del artículo 30 de su reglamente orgámico, pueden separar-e del servicio, coa licencia por un año, prorrogable á ciuco. Si el funcionario tione por este inedio expedita la facultad de dejar de desempeñar el destino que se le eutarga, sobre tode, durante placo tan largo, es ineficaz todo principio de sovermad consignado eu el reglamento, si de este modo puode sustraerse á la obedieacit de una orden para que sirva al Estado allí donde el Estado cree que su presencia es más útil; sial separarse temporalmente del servicio no pierde lugar en su respectivo escalafou, y en clase de excedentes solo conserva el Gobierno el derecho de encomendaries comisiones activas con haber y gratificaciones, es decir, beneficios para el que se aleja del servicio, borranse de las prescripciones reglamentarias cuauto encarezca la obligacion en que está el funcionario de ir al punto que dispongan sus superiores.

Además ne los razonamientos procedentes, que bastarian para aconsejar la restriccion en las concesiones de aquellas licencias, no aparece al Ministro que suscribe que esta fundada en ningua principio de justicia, de equidad, ni de conveniencia para el servicio, el hecho de que mientras unos funcionarios sufren las penalidades del servicio, otros por convenienzia propia se alejan de él sin pérdida de ventaja ni dececho en su carrera; es decir, el que presta servicio y el que utiliza tal vez aquel recurso para no prestarlo, quedan igualados en elescalafon, siendo de la misma categoría, y si el que disfruta de licepcia obtiene per la autigüedad en el Cuerpo un ascenso no lo pierde, habiéndose ya ofrecido el caso de que un empleado que tenia 10 000 reales de sueldo al solicitar la liceucia, volviera al Cuerpo con derecho á percibir 24 000, ejemplo que no ha podido ciertamente. servir á los compañeros para estimular su laboriosidad

Tan beneficioso personal, Señora, por lo que queda consignado, debe limitarse, teniendo en cuenta, sin embargo, á los que están actualmente en el disfrate de licencias, á los que se les concederá un plazo prudencial para que opten entre volver al servicio activo ó continuar alejado de él con sujecion á las prescripciones establecidas en el presente decreto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe liene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el a junto proyecto de

decreto.

Madril 11 de Noviembre de 1890.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, du acuerdo cou mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reine,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1° No se concederán á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desde la publicacion de este decreto licencias para separarse temporalmente del servicio activo, sino en el caso de que existan excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios No obstante podrán otorgarse licencias temporales sin esta restriccion y con sujecton á lo que dispongan los respectivos reglamentos á los que les piden para entrar en la Escuela de Telegrafía ó para asistir á los talleres de Telégrafos con el fin de adquirir la instruccion práctica propia de los mismos.

Art. 2° Los funcionarias á quienes se otorguen licencias temporales no comprendidas en las que por excepcion se determinan en el artículo auterior, no podrán obteuerlas por menos de un año ni por más de cinco, y ocuparán el último jugar de los excedeutes de sus clases respectivas,

cuando una vez terminada la licencia solicitaren volver á prestar nuevamente servicio en el Cuerpo.

Art. 3.° Cualquiera sea el tiempo por que se concegan licencias temporales, la Direccion general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes de su clase, ó cuando las circunstaucias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero eu este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafon la unidad del tiempo que estuvieron disfrutando liconcia

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Telégrafos en uso de licencia temporal, al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes de su clase ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, ostán obligados á servir los cargos de su categoría que la Direccion general del ramo les designe, y ocuparán en el escalafon general del Cuerpo el mismo número que tenian el dia que obtuvieron la licencia sin que les sirva de abono el tiempo que estuvieran gozando de ella, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art 5. Los que autes de terminar la licencia no soliciten prórroga ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y y borrados del escalafon del Cuerpo. Las prórrogas no se concederán sino en las circunstancias expresadas en el art. 1.°, y por un plazo que esté comprendido en los cinco años que como máximun pueden disfrutar de licencia

Serán desestimadas las solicitudes de los que, encoutrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 7.° El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, que tará en expectacion de destino desde el dia en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra despues de colocados los excedentes forzosos, y los de su clase y situacion por el orden que les corresponds en sus solicitudes de reingreso.

Art. 8.º El funcionario que hubieren disfrutado de une ó mas años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarlo existan las circunstancias de que trata-el art. 1.º

Art. 9° Si por causa de economías o nueva organizacion hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situacion los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella at ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad, y con preferencia á los que fueren excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente estuviesen separados del servicio per concesion de licencia temporal por uno é mas años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á centar desde la fecha de la publicacion de este decreto. Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo ó seguir di-frutando de la licencia, hasta sa término; pero en este último caso les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminacion de aquel, ó hasta hallarsa en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Los individues del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administracion del Estado en la Península ó en Ultramar, seran declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio activo, y si así no lo hicieren serau considerados como dimisionarios; en el primer caso ocuparán la primera vacante que ocurra en su categoría despues de colocados los demás que se encontraren en expectacion de destino á la fecha de su solicitu i.

Art 13. Queda expresamente derogado el art 40 dei reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en lo sucesivo los que renuncien ó hagan dimision de su empleo perderán todo derecho á figurar en el escalaton del mismo y serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviemde mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO SILVELA.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

#### EXPOSICION

SEÑORA: El Gobierno de V. M. ha consignado ya su oponion respecto al método, en su juicio más oportuno, para la eficacia de toda concesion eucaminada al desarrollo del servicio telegráfico.

La reparacion de las líneas y el aumento de los aparatos debian ser el punto de partida de toda innovacion favorable al público; otorgadas algunas facilidades sin atender á aquella

M.E.C.D. 2015

exigencia, no se deben restringir, aconsejando, por el contrario, las conveniencias públicas ampharlas y extenderias en lo referente á abonos de transmision para la prensa, y a 103 arriencos de lineas telegráficas, como ya se han extendido y amphado en la reciente disposicion relativa a la reduccion de la tass para los telegramas destinados á la publicidad.

El Real decreto de 7 de Mayo de 1889 estableció el derecho de abono á precios reducidos en favor de la preuga. Acuerdo digno de encomio por su tendencia, excluyo de tai beneficio sin aplicacion suficiente a las Agenclas de noticias, lo cual reclama una recufficacion, siendo esas entidades las que más cooperan al progreso del periodismo. No por aquella restriccion seguramente, sido por dificultades no previstas, relacionadas con el material de las líneas, solo cinco publicaciones han unlizado desde el decreto de Mayo el derecho al abono, número escaso que no ha respondido á las esperanzas que alemaron la concesion.

El mismo decreto autorizó el arriendo de lineas o conductores te egraficos, y no ha habido minguna concesion, pues si bien se solicitaron dos, por ser de importancia, ya no fue posible vencer los obstaculos materiales que se oponian en esta parte ai frus trado ensayo del decreto. Para que el pensamiento que lo informó pueda ser provechoso, en vez de poner restricciones à la creacteur de mueus, en vez de maniener les lunitectones del decreto, procede dejar inbre el ejercicio de la lulciativa privada, porque esta así fomentará para los intereses parficulares este medio de comunicación. El Estado no intervendia eu esa iniciativa sino en la parte que necesita como garantía de que la construccion se llevará a cabo Las Empresas que representen, en cualquier orden, grandes intereses, pourau con libertad y rápidamente sansfacerlos; y el Estado solo hará sentir su acción cuando la obra no pueda ser ventajosamente mantenida, ó chaudo lo requierau circunstaucias extraordinarias o mouvos justificados de orden publico. No tione este que temer nada de las facilidades que se otorgan para el libre aprovechamicuto del telegrafo, del telétono y de todas sus varias aplicaciones à las multiples necesidades de la vida moderna: es hecho indudable que puede elevarse à la categoria de ley social, que todo progreso en la rapidez de las comunicaciones y en el desenvolvimiento de los medios materiales de accion del hombre sobre la naturaleza, tiae mayores fuerzas al servicio del Estado y del poder público constituido.

El ministro que suscribe se propone que la juicistiva privada, al poder ejercitarse en este ramo, vaya encontrando llano el camino, para lo cual en breve, como en otre decreto reciente se ha consignado, podra disponerse de cuatro hilos telegráficos en direccion del Norte, facilitandose la comunicacion con las Provincias Vascongadas y con la nacion vecina. Claro es que aumentándose los conductores telegráficos, el servicio del público y el de la prensa habrán mejorado, y se podrán entonces ceder sin los apremios ni dificultades de ahora más hilos para los abonos de los periódicos, que tendrán esta positiva y ya cercana ventsja, comienzo de otras mejoras que en beneficio, del interés público y en esta parte tan importante de la Administracion está firmemente resuelto á establecer el Gobierno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de scmeter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SENORA: A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Eu nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en d cretar lo siguiente: Articulo 1.º El Ministro de la Gobernacion podrá conceder á tas Empresas periodísticas y Agencias de noticias para la prensa abonos de transmision á precios reducidos por un período determinado de tiempo y cuando esta autorización no ofreciere inconvenientes al servicio general, y quedando plenamente atendidas las comunicaciones telegráficas públicas.

lo constituiran las horas que fijen por convenio en cada caso la Adminis-Iracion y la Empresa o Agencia abonadas.

Art. 3° Por este servicio satisfarán las Empresas y Agencias una cuota que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculara con ar; eglo á las horas de abono fijadas en cada convenio, y al número de periódicos que represente en las Agencias.

Art. 4.º Tambien podrá conceder el Ministro de la Gobernacion a las Empresas periodísticas y Agencias de noticias, abono á un hilo telegráfico permanente para el uso exclusivo de las Emprenas y Agencias.

Art. 5. Para responder del pago de la cuota de abono cada Empresa periodística ó Agencia de noticias deberá depositar en las Cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinará el reglamento para la ejecucion de este decreto.

El derecho al abono de las transmisiones es renunciable. Los periódicos y Agencias que hicieren la renuncia. la comunicarán con cuarenta y ocho horas de anticiracion á la Administracion, y perderán el depó-ito que previene el párrafo precedente.

Art. 6° !n comunicacion se empleará exclusivamente para las noticias destinadas á la insercion en los periódicos abonados y para las que se dirijan á las Agencias encargadas de facilitarlas á las publicaciones que representen.

Art 7. La Administracion, sin previo aviso, podrá suspender por tiempo indeterminado el servicio de las transmisiones de abono, ó suprimirlo en circunstancias extraordinarias por motivos de orden público ó por necesid des ó atenciones del servicio general, sin que los periódicos y Agencias interesados tengan derecho en ninguno de estos casos á indemnizacion.

El Ministro de la Gobernacion podrá autorizar la instalacion y uso de conductores mentados sobre los postes para el servicio oficial, á los particulares ó Empresas, Sociedades, Corporaciones y Compañías que le soliciten, con arreglo á las siguientes bases:

1. Serán de cuenta del solicitante todos los gastos de construccion é instalacion de la línea, establecimiento de las estaciones en el domicilio del peticionario y de su corresponsal, entretenimiento de las mismas estaciones

y conductores y los sueldos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos encargados de las transmisiones.

2. El importe del presupuesto de la obra, previamente aprobado por la Direccion general del ramo, será depositado en el Banco de España ó en la sucursal de este establecimiento que designe la misma Direccion.

Art. 9.º Cuando el concesionario faltare à alguna de las condiciones que en este decreto ó en el reglamento se establecieren, perderá el depósito que hubiere constituido, y la Administracion podrá arrendar la linea ó dedicarla al servicio general. En el primer caso, y en igualdad de condiciones, será preferible á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le convin ere el arriendo, que no se concederánunca por menos de seis meses.

Art. 10. Por las líneas ó conductores de que se trata, y cuya vigilancia estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, no podrá el concesionario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxati-Art. 2.º El periodo diario de abono I vamente haya determinado ai solicitar g el arriendo.

> Toda contravencion à la primera de estas disposiciones dará lugar, despues de des advertencias, á la jérdida de los beneficios que resulten de la concesion, sin derecho por parte del concesionario á ninguna clase de reclamacion.

> Art 11 El Estado podrá en toda época suspender o retirar el derecho de uso del hilo concedido, sin obligacion per este motivo de acordar indemnizacion ni reembolso de las cautidades abonadas por el concesionario.

> Por su parte el concesiouario podrá en toda época renunciar al uso de su hilo especial, y aun á la concesion misma, sin derecho á indemnizacion ni reembolso

> Art. 12. La Administracion no será responsable de los perjuicios que puedan sobi evenir por retraso ó error de las comunicaciones, quedando obligada a corregir las faltas y reparar los desperfectos que le correspondieren, por los mismos procedimientos usa los en las líneas y estaciones del Servicio general

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion podrá autorizar á los particulares y Sociedades, Empresas y Companías la construccion é justalacion de lineas telegráficas independientes, siende de cuenta de los que las establezcan todos los gastos referentes a las mismas, incluso los del personal del servicio de transmision, que sera elegido libremente por aquellos que lo costeen

Cuando los particulares ó colectividades facultades para establecer lineas independientes transmitiesen comunicaciones que se separen del objeto o fines para los cuales la autorizaciou se hubier- concedido, perderau la concesion además de incurrir en la penalidad correspondiente, segun los casos.

Art 14. La transmision en todos los casos señalados en el presente decreto queda sujeta á las reglas aplicables á la correspondencia ordinaria.

Hecha excepcion de lo consignado en el artículo precedente, los funcionarios del Cuerpo de T. légrafos son los encargados del servicio de transmision.

Art 15. Cuando la comunicacion cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquella sin

que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administracion española y las demás interesadas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO SILVELA

(Gaceta del 23 deNoviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN.

Excino. Sr : Debiendo tener Ingar el Señor... segundo sábado del próximo mes de Diciembre, o sea el dia 13 la entrega en Caja de les mezes alistados para el reemplazo del año actual, segun lo prevenido ea el srt. 128 de la ley de l 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Regente del Reino, ha tenido

á bien disponer;

1° Las operaciones de entrega en carta y sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los cherpos activos se verificarán con sujecion á lo preceptuado en los rapitules 14 y 15 de la citada Tey, reformada por el Real dec eto de Gobernacion de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre 10 1889

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutes del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con les nembres de les padres, haciendese tambien estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art 139.

3.° Las finaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destinos, tan inego tenga lugar la eleccion, l y las de aquellos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadres de reciutamiento en donde han de causa alla los interesados.

4° Los Gobernadores militares y los Jefes de zonu emplearán, segun las necesitades, en las oppraciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro parmamente, sin aumente de suel-

Coalguno.

5.° Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de les cuales recibirán el certificado correspondiente.

6° Despues de verificado el sorteo, los Coroneles J fes de zona remitiran directamente à este Ministerio un estado numérico de les mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arregiado al formulario número 1, y otro el dia 14 de Febrero del ano próximo, conforme at número 2, participando en el oficio de remision los incidentes que hayan ocurrido en

el acto del sorteo.

7° Las reclamaciones que se promuevau relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jetas de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Antoridades á los Capitanes generales de los distritos a fin de que llegueu á este Ministerio para su resolucion, con arreglo al artículo 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zone, por los Gobernadores militares é por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudien lo á este Ministerio solo en el caso de que no se consideren autorizades para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

AZCARRAGA.

FORMULARIO NÚM. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de...

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el dia 13 de Diciembre de dicho ano.

Número

Comprendido	os e	II I	los	ar	tici	1-	
los 30 y 10	)0 d	01	ale	V.	reco	1-	
nocidos ú	tile	8	V (	con	101	12	
legal			,			161	. »
Sortuades.							
						•	*
						-	

.... de Diciembre de 1890.

Suma. . . .

El Coronel.

FORMULARIO NUM. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de...

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el dia 13 de Diciembre último.

Números

Comprendide los 30 y 10 conocidos	00 de la	a ley,	re-	
talla legal			. New	*
Sorteados.		.,		>
	Suma			*
	BAJ	AS.		
Fallecidos Sujetos á pro Exceptuados teo				<b>&gt;&gt;</b>
	Queda	an .	•	))

.... de Febrero de 1891

El Corenel.

(Gaceta del 21 de Noviembre).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## Circular núm. 264.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fechase remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por D. Florencio Peredo alzándose de la providencia de este Gobierno civil, fecha 8 del corriente, aprobando las cuentas de 1883 al 85 rendidas por D. José Pedreguera. Presidente que fué de la Junta Administrativa de Boó en Piélagos.

Santander 24 de Noviembre 1890.

El Gobernador,

### Federico Terrer y Gálvez.

### Circular núm. 265.

De conformidad con lo establecido en el art 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octub e no 1889, so hace público que con esta fecha se remite al Exceientísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por don Juan José Oria alzándose de una providencia de este Gobierno aprobatoria del presupuesto refundido de 1889 á 90 del Ayuntamiento de Cieza, en cuyo documento se incluía para cubrir el déficit, entre otros recursos, un reparto por los ganados que aprovechan los pastes comunes.

Santander 22 de Noviembre 1890.

El Gobernador,

#### Federico Terrer y Gálvez.

## FOMENTO

## Número 4.953.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Casimiro Zunzunegui, vecino de Baracaldo, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de Baracaldesa, de mineral de hierro, al sitio que damau Pasiego, Campo Ezquerra y Casa Saloya, término del lugar de Setares y Miono, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que inda N., S. y O. con terreuos de particulares y del comun, y por E con las minas «Escombrera», "Pilar", «San Sebastian», «Ceferina» y «Matilde».

Verifica la designacion en la forma

sigulente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «Matilde» y de él se medirán 400 metros al O y se colocará la 1.º estaca; de esta 2.000 al N. la 2 "; de esta 100 al E la 3 ", de esta 1 100 al N. la 4 "; de esta 200 al E la 5."; de esta 100 al N. la 6"; de esta 300 al O la 7 "; de esta 1 100 al S la 8 "; de esta al O. 100 L. 9 "; de esta al S. 2 200 la 10 "; de esta 500 al E. la 11.", y de esta con 100 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 20 del actual.

Y habiendo sido admitida por de-

creto de 21 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 21 de Noviembre de 1890.

## Federico Terrer y Gálvez.

#### Número 4.954.

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Casimiro Zunzunegui, vecino de Baracaldo, ha presentado una solicitud de registro de 35 pertenencias con el nombre de «Arratiana», de mineral de hierro, término del lugar de Unton y Setares, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por N. con carretera de Somorrostro á Castro, por S. con terreno franco, por el E con minas Onton, San Julian de Muzques y otres, y por el U. con las minas Actividad. Dominica. Rubio, Aurora, y Mana

Verifica la designacion en la forma

signiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Actividad y de él se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.º estaca; de esta al E. 100 la 2."; de este al S. 3.300 la 3."; de esta al U. 200 la 4'; de esta al N. 200 la 5.\*, de esta al E. 100 la 6 " y de esta con 2 900 metros at N. se ilegará al punto de partida, que ando así cerrado el perímeiro de las 35 pertenencias solicitadas

Dicha solicitud tué presentada en 20

del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 21 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1890.

Federico Terrer y Galvez.

# Allucios oficiales.

#### Ayuntamiento de Valdeprado.

Don Tomás Seco y Campo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valdeprado.

Certifico: Que en 21 de Agosto último se tomó por el Ayuntamiento y Junta municipal el acuerdo cuyo tenor literal es como sigue:

Sesion extraor inaria del Ayuntami-nto y Juuta municipal del 21 de Agosto de 1890. En la sala capitular del Ayuntamiento de Valdeprado á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa, reunidos los señores é individuos de la Junta municipal que auscriben bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Seco, y previa convocatoria se declaró abierta la sesion y leida el acta del anterior fué aprobada

Segnidamente el Sr. Presidente manifestó à la corporacion que el presupuesto ordinario para el ej-reicio de 1890 à 1891 habis side aprobade per el Sr. Gobernador c vil de la provincia con un déficit de once mil veintioche pesetas ochenta y dos céntimos, las cuales habian de repartirse entre los vecinos con arreglo á las bases 4 " y C.", regla segunda del artículo 138 de la ley municipal vigente y caso 3." de la Real

orden de cinco de Abril de 1809, circonstancia que no podra lleverse á cabo en este distrito por no ex sur en el mismo vecinos a contribuir segun dichas disposiciones determinan, siendo necesario con tal motivo solicitar del Exem . Sr Ministro de la Gobernacion ocras más faciles para hacer efectivo el pre-upuesta y evitar las continuas reclamaciones que se hacea, con las cuales se impiden readizarse su cubro; La corporacion y Junta quedó enterada y teniendo en cuenta la acertada disposicion del Sr. Presidente y despues de di-cutir largo rato sob e los artículos que habian de ser objeto de gravamen para cubrir las atenciones del expresado presupuesto, acordó que en vist de hallarse agotades todos los recursos ordinarios del Municipio que la ley autoriza, se gravaso para este objeto les lenas que se consuman en los hogares del mismo y si esto no fuese suficiente para el pago de las 11028 pesetas 82 céntimos, se impouga sobre la paja verba y demás libre de toda cluse de contribuciones un impuesto en proporcion á los medios ó facultades que cada vecino tenga, segun expreso la tarifa segnuda del impuesto de consumos para los articulos nutes expressados por no haliarse su gotos a ninguna clase de pagos y con sujecion al gravamen que so demuestra á continuacion.

Articulus grava los. Ptas	. Cts.
---------------------------	--------

Por 11.780 carros de leña que se consideran se consumen	
en el distrito, a 0,75 cénti-	
1008 100	8835
Por 186 000 arrobas de paja v	2 4 4
yerbaid id., á 0,05 ceuti-	
mes los 100 kilos	1416 50
Por 10 000 bnevos id. id, á	
0.20 céntimos el 100	200
Por 3720 aves domésticas	
que existen en el distrito, á	5000 00
0,98 céntimos una.	297 60
Por 272 pies d' colmena idem	920 75
idem, á 0.25 céntimos una	209 75

mistro y con atenta instaucia per conducto del Sr. Gobernador civi! de la provincia. Así lo acordaron y lo firman de que certifico: Tomás Seco .- Ambrosio Bodriguez .- Angel Bodriguez .-Mannel Agnayo - Eusebio Diez - Beuno Gomez - Agustin Saina - Cándido Gonzalez -- Francisco Garcia -- [sidro Cosio - Tomás Rodriguez O en -Vitores Acroyo, -- Francisco Fernandez Gutierrez -- Andrés Gonzal-z --José Redriguez Y con el fiu de remitir aler Gobernador civil de la provincia para sa insercion en el Boletin oficial de la misma, expido la presente. en Vaidei rado. - Tomás Seco. - Por su mandato: El Secretario José Rodriguez.

#### Ayuntamiento de Polaciones.

No habiendo tenido lugar la subasta del arriendo de concumos de este distrito por falto de licitadores, se señala etra para el dia 25 del corriente y hora de las nueve de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á la exclusiva por todo el cu-

M.E.C.D. 2015

po y recargos, con los precios do venta y rectificados de los líquidos y carnes, bajo las demás commerciones que estarán de manificato en el acto.

Polaciones 15 de Noviembre de 1890.—Juan Alonso de Costo.

### Ayuntamiento de Liendo.

Don Faustino Perez Velaz, Alcalde constitucional de Liendo

Hago saber: Que se haila expuesto al público por espacio de quince dias, contados desda la insercion de este anuncio en el Foletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal formado en este Municipio para cubrir el déficio del presupuesto en el actual año eccucionico de 1890 à 1891.

Las personas interesadas pueden examinarle y hacer las reclemaciones que á su dececho convengan durante el expresado plezo, advirtiéndoles que una verpasado no serán admisibles

Liendo 17 de Noviembre de 1890 — Faustino Perez.

## Ayuntamiento de Miengo.

Confeccionado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento de
consumos para el actual ejercicio de
1890-91, por el déficit, se halla expuesto al público en la Secretaría de
este Ayuntamiento per el término de
ocho dias á contar del de la fecha de
este anuncio, reuniéndose la Junta
el veintiseis de los corrientes á fia de
que los contribuyentes puedan hacer
las reclamaciones que crean justas.

Mieugo 19 de Noviembre de 1890 — El Alcaide.—P. S. M., El Secretario: Cieto Sanchez

### Ayuntamiento de Arnuero.

En el pueblo de Castillo, de este término municipal, y bajo la custodia del Alcalde de barrio, se halla prendada una yegua que fué cogida en la mies comun de dicho pueblo, cau-ando daños, de las siguientes señas: color negro, cerrada, de cinco y media cuartas de alcada, tuerta del ojo dererho, recortada la oreja derecha por la mitad.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños y gastos en el término de 8 dias, trans-curridos los cuales se rematará.

Arnuero 21 de Noviembre de 1890.

-- El Alcalde, Eugeuro Zubieta.

## Ayuntamiento de Meruelo.

#### A sucressed and

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amiliaramiento para la confeccion del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que tengan aitera-

cion en su riqueza por compra, venta, hereucia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos keales á la Hactenda por trasmision de dominio, hasta el dia quince de Diciembre póximo, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Meruelo 22 de Noviembre de 1890.

-El Alcalde accidental, Alfrede de Vierna.

## Providencias judiciales.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LO-PEZ, Juez de instruccion del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto y término de diez dias, se llama á Prudencia Gonzalez Vallina, natural de San Vicente del Moute, como de veinte años de edad, estatura regular, cara abultada, ojos grandes, gasta flequillo y es algo coja y la cual se hospedó en la noche. del custro de Abril último en la casa en la casa de D Francisco Muñoz, vecine de Casar de Periedo, ignorandose las demás circunstancias de la misma, á fin de que comparezca unte este Juzgado a prestar declaracion en referido sumario, apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que hayalugar.

Dado en Valle á veinte y uno de Noviembre de mil achacientes noventa.—Pedro de Uzquiano.—P. S. M., Aiejandro Mancebo.

DON FELIX JARABO Y GARCÍA, Juez de Instruccion de esta villa de Reino-a y su partido.

Hago saber: Que en la noche de ayer, veinte del actual, se han fugado de la Cárcel de este partido los presos en ella cuyos nombres y circunstancias personales son los signientes:

Ild fonso Diez de la Red, estatura regular, mureno, como de cuarenta años de edad, con patillas largas y negras, bastante calvo y robusto; viste bombacho azul, americana de paño no may grueso, sombrero y faja negro.

Pedro Galvan Vara, como de treinta y ciuco años de edad, un poco más alto que el anterior, cubio, con bigote, con una berruga en el párpado de un ojo y estos azules, pelo ensortijado, cara delgada y larga y las piernas arqueadas; viste bombacho azul, chaqueta corta de paño, faja negra ancha y boina á li cabeza.

Donato Castillo Oceña, como de vein tiocho años de edad, bastante alto, grueso y sin barba, rubio, labios abultados y parado al hablar; viste bombacho y blusa azul, faja encarnada y boina á la cabeza.

Ru-go á las Autoridades civiles y militares y ordeno á los Agentes de la policía judicial, que por cuantos medios les sugieran su celo, procuren la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de los indicados sujetos

Dado en Reinosa á ventiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa. -Felix Jarabo -- Por su mandato, Laureano Medina. D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega

Por el presente edicto se cita, llama y emploza á don Vicente y D. José Antouro de les Cuetes Peña, auseutes en ignorado paradero, para queen término de ocho dias, por los cualesse hallan puestas de manifiesto en la Escribania del actuario las operaciones de inventario, avalúo y division practicadas extrajudicialmente, sobre los bienes dejados por doña Aniceta Peña Mendizabal. natural y vecina que tué del pueblo de Campuzano, Ayuntamiento de Torrrelavega, provincia de Santander. madre de dichos sujetos, se presenteu on este Juzgado por sió por media do apoderado en forma y expongan lo que crean procedente, apercibides que trascurrido dicho término sin manifestar cosa alguna, se les tendrá por conformes con expresadas operaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñez — P. S. M., Felipe R. Salazar.

## ANDMINE PARTITION

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprents.

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

GRAN BAZAR ARAGONES

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos dificiles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

4

## COMPAÑIA ARIENDATARIA DE TABACOS

REPRESENTACION DE SANTANDER

CONTRATACION DE ARRASTRES

De los almacenes de la representaciou en esta capital hasta dos de las Administraciones de Cab-zon de la Sal, Castro-Urdiales, Engrambasagnas, Laredo, Potes, Santander, San Vicente de la Barquera, y Villacarciedo

Desde las estaciones del ferro-carril de Remosa y Torrelavega hasta los almacenes de las respectivas Administraciones.

Desde la estacion del ferro-carril de Reinosa hasta la Administracion de Polientes.

Se admiten proposiciones hasta el dia 25 del corriente en las oficiones de la representación Muelle núm. 36, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y se darán los informes que se deseen.

Santander 15 de Noviembre 1890 -Los Representantes, Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.